

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso vencido el término de traslado de La demanda con contestación de la misa por el Curador Ad litem. Sírvasse proveer. Mayo de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 356
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019 00099 00
Dte: María Edilia Santiago Perea
Ddos: Leopoldo Santiago
Teresa de Jesús Perea de Santiago
Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta, que el curador ad litem de los demandados, dio contestación a la demanda sin oponerse a las pretensiones de la misma, siempre y cuando resulten probadas, se tendrá por contestada dentro del término legal concedido para ello.

Igualmente, siendo el momento procesal oportuno se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial conforme al numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, con asistencia de perito; por lo tanto este Despacho **DISPONE:**

1º. Tener por contestada la demanda por el curador ad litem de los demandados en término oportuno.

2º. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial consagrada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el día nueve (09) de junio del año en curso, a las nueve de la mañana (9 a.m.).

3º. DESÍGNESE como perito al técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, a fin de comprobar identidad, área, cabida, linderos del bien inmueble y demás que estime pertinente el Despacho. Líbrese por secretaria el oficio pertinente comunicando la presente designación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 065 de hoy veinte (20) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69f221bd68fb99134c62647c95adba77d62359e42bd75786ce07ad5588ba270**
Documento generado en 19/05/2022 04:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer. Mayo de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 357
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021-00019-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vencido con contestación, el término de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, conforme a los poderes oficiosos de Juez de conformidad con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar control de legalidad al presente proceso y como quiera que no se evidencia vicio alguno que afecte el normal desarrollo procesal, así se dejara plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 392 ibídem, se convocara a las partes y sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio a demandante y demandado, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV (Artículos 372 y 373 ejusdem).

Adicionalmente se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere procedentes de oficio en la fecha que sea fijada la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de ser posible esta última.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DECLARAR la legalidad de lo actuado, en virtud a que se encuentra debidamente integrada la Litis y no se avizora vicio alguno de afecte el buen desarrollo procesal en el presente tramite.

2°. CONVOCASE a las partes y sus apoderados para que concurren a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de ser posible esta última, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandada, se practicarán las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho considere pertinentes previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurre alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; y la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

3°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento, **el día catorce (14) de junio del año 2022, a las dos de la tarde (2:00 p. m.).**

4°. DECRETAR la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. Documentales:

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda y que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder.
- Título valor – Pagaré No. 456566162 con su carta de instrucciones.
- Certificado de existencia y representación de la parte actora.
- Copia autentica de la escritura pública No. 3332 de la Notaria 38 del Círculo de Bogotá con su respectiva certificación de vigencia.
- Copia del pantallazo del sistema de cobranzas donde figuran los correos aportados por la parte demandada.
- Copia del certificado de la Cámara de Comercio del demandado.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A. Documentales:

- Recibos de abono a capital adeudado, con la fecha del trámite bancario.
- Certificación realizada al Banco de Bogotá para la expedición de constancia del total de abonos realizados a esta obligación.

4.3. PRUEBAS DE OFICIO

- Solicitar al Banco de Bogotá S.A. la certificación del total de abonos realizados por el demandado a esta obligación, en respuesta a la petición elevada por el demandado en este sentido.
- Las demás que resulten o se desprendan de las por recaudar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 065 de hoy veinte (20) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c3e14c434f5924905dee0baa0d3e3122e51eb91ae1a06b5b33112a3f30a271**
Documento generado en 19/05/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Evidenciado el informe secretarial, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 173 en concordancia con el artículo 227 del Código General del Proceso, el dictamen solicitado por la parte demandante debió ser allegado con la contestación de la demanda, por lo tanto y en virtud a que es deber de las partes aportar la pruebas que pretenden hacer valer en la oportunidad legal concedida, se procederá a dejar sin efecto la prueba pericial y que se refiere al cotejo de las firmas y de los escritos con que se llenaron los espacios en blanco del contrato de arrendamiento, habida cuenta que como ya se dijo no fue presentado por el demandante y generaría además de la vulneración al derecho a la igualdad de las parte en litigio.

Así las cosas, se dará continuidad al presente proceso, es decir, se fijará fecha para dar lugar a la audiencia de instrucción y juzgamiento, ya que la prueba de oficio decretada fue debidamente allegada por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Rural.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DEJAR sin efecto la prueba pericial y que se refiere al cotejo de las firmas y de los escritos con que se llenaron los espacios en blanco del contrato de arrendamiento, decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintitrés (23) de noviembre del año 2022, en virtud a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2º. FÍJESE como fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento el día dos (2) de junio de 2022 a las dos de la tarde (2:00 p. m.).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 065 de hoy veinte (20) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c2f4634f6aae6088cf0c7a973d98a5f061434571562c2055181b00506cefe8**
Documento generado en 19/05/2022 04:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el documento que antecede, con solicitud de señalamiento de fecha para diligencia de secuestro.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 355
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 76 111 31 03 002 2022 00001 00
Dte: Héctor Antonio Ávila Neira
Ddo: Jimmy Fabián Henao Jiménez y otra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Evidenciado del certificado de tradición allegado por la parte actora que se encuentra inscrito el embargo ordenado dentro del presente proceso, se accederá a la petición de señalamiento de fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

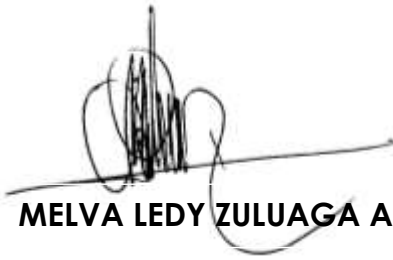
En tal virtud, el Juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: Señalar como fecha a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la M. I. No. 373-101598 ubicado en la carrera 7 No. 10-39 jurisdicción de este municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), **el día dieciséis (16) de junio de 2022 a las once de la mañana (10:00 a.m.).**

SEGUNDO: Cítese a la secuestre designada Dra. Hilda María Duran Caicedo. Cítese.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 065 de hoy veinte (20) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077478b058430091d5173991bc0350017a445911e357100335b85ccbc18bfd33**
Documento generado en 19/05/2022 04:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda a efectos de determinar la viabilidad de su admisión. Sírvase proveer.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 350
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00038 00
Dte: Banco de Bogotá
Ddo: Juan Carlos Moncayo

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

A través de mandatario judicial el **BANCO DE BOGOTÁ**, solicita se libre mandamiento de pago contra el señor **JUAN CARLOS MONCAYO**, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Siendo revisada la demanda encuentra el despacho que fue elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 y 431 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 94266141) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, el cual presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el referido artículo 431.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, sin que exceda el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra del señor **JUAN CARLOS MONCAYO**, identificado con la C.C. No. 94.266.141, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$26.872.542)**, por concepto de capital de las obligaciones No. 414529999995947,4916170000005321, 5396129999990503 y 554022046.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal vigente, desde el primero (1º) de febrero del año 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho solicitadas.

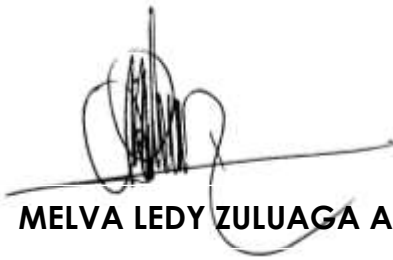
TERCERO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso y/o artículo 8 decreto 806 de 2020 una vez se cumpla con las manifestaciones ordenadas para dar trámite por secretaria de esta última, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

SÉPTIMO: Reconocer personería para que actúe en este asunto en representación de la parte actora y conforme el mandato concedido, al Dr. **Juan Carlos Zapata González** con C.C. No 98.724.485 y T. P. No. 158462 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 165 de hoy veinte (20) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeaf8b34dc3c75a816639f2299dafcec47565ffd8733665178e9e67b508339d5**
Documento generado en 19/05/2022 03:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>